



"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus
PODER LEGISLATIVO
SARS-CoV-2, COVID-19"
LXIV LEGISLATURA



San Raymundo Jalpan a 22 de Julio del 2021

H. CONGRESO DEL ESTADASURIDO: Se remite Iniciativa



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Lic. Jorge Abraham González Illescas Secretario de Servicios Parlamentarios H. Congreso del Estado de Oaxaca E d i f i c i o.

La suscrita, Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente iniciativa por la se deroga las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, para que sea incluida en la orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentament

DIPUTADA HILDA GRACIELA PEREZILUISLATURA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TORXACA

OAXACA DE JUÁREZ SUR





San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 22 de Julio del 2021

DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema integral de la oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene por objeto proteger los riesgos de los trabajadores y pensionados ante diferentes contingencias y así poder brindar oportunamente las prestaciones de seguridad social establecidos en la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, siendo así que las pensiones son el resultado de un esfuerzo de toda la vida laboral, que les ofrece tranquilidad y seguridad de que podrán contar con un apoyo económico que les permita vivir con dignidad

Por ello, es menester señalar que el 29 de mayo de 1958, se promulga la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se crea la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien es la encargada de la administración del Fondo de Pensiones y de la impartición de los servicios sociales contemplados en esa Ley.

Con base en lo anterior, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca inició con el pago de pensiones y jubilaciones así como el apoyo económico a familiares de trabajadores fallecidos y el otorgamiento de los primeros préstamos hipotecarios a trabajadores que pasaban a ser pensionados.





Posteriormente, mediante decreto número 885, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el número 4, del Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de enero del año 2012, abrogando con ésta, a la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca de 1958.

Sin embargo, en Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, en las fracciones III y IV del artículo 6, en relación con el artículo 18 segundo párrafo y octavo Transitorio, contempla que el Fondo de Pensiones se constituirá de por las cuotas de los jubilados y pensionados, equivalente al 9% de su jubilación o pensión, según sea el caso, lo cual resulta violatorio a sus derechos humanos, porque se entiende que sus cuotas respectivas fueron aportadas durante el periodo en el que laboraron y en las semanas que la ley imponía debían cotizar para así alcanzar su pensión y/o jubilación, por lo tanto, resulta un retroceso imponerles que además de haber cumplido con sus años de servicio, al momento de acceder a su prestación (pensión y/o jubilación) tengan que seguir aportando el 9% de la prestación que debe ser integra.

Situación que a todas luces resulta inconstitucional e inconvencional, en virtud de que deja en inobservancia los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso B) del convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 26.

1 a la 2.- ...

• 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 67

- (a) ...
- (b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

De los artículos transcritos se desprende que solamente se autoriza la reducción del monto de la pensión, cuando las ganancias del beneficiario excedan el valor prescrito o fijado por la autoridad competente y de conformidad con las reglas relativas, sin embargo, en el país a la fecha no existe normatividad que así lo disponga, debe privilegiarse el principio de dignidad humana.





Por lo tanto violan los derechos humanos a la igualdad jurídica de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenidos en los artículos 1 quinto párrafo y 123, apartado B, fracción XI inciso a) de la constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, al comparar a trabajadores en activo con pensionados o jubilados, artículos que a continuación transcribo:

Artículo 1o. ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123.-... A.-... B.- ... I a la X.- ...

- XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:
- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
 (...)

Sirviendo de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2007629, del Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, publicado el viernes 10 de octubre de 2014 09:30, Materia(s): (Constitucional), Tesis: XIII.T.A. J/2 (10a.).

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de





su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria. encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.

En la resolución de referencia, se revocó y se impuso declarar inconvencionales e inconstitucionales los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo del artículo 18 y el Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta necesario, observar la tesis jurisprudencial y actualizar nuestra normatividad en materia de pensiones, y realizando una interpretación conforme deje de ser violatoria a los derechos humanos de los trabajadores del Gobierno del Estado, en consecuencia se deben derogar las fracciones III y IV del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 18 y el Octavo Transitorio de la la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, por lo que anexo el cuadro comparativo con la propuesta que realizo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 6 El Fondo de Pensiones se constituirá con: I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca, equivalentes al 18.5% del sueldo de los trabajadores, y el 18.5% de las pensiones de jubilados y pensionados; II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base; III. Las cuotas de los jubilados, equivalentes al 9% de su pensión;	ARTÍCULO 6 El Fondo de Pensiones se constituirá con: I. Las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado de Oaxaca, equivalentes al 18.5% del sueldo de los trabajadores, y el 18.5% de las pensiones de jubilados y pensionados; II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base; III. Derogado.





IV. Las cuotas de los pensionados, equivalentes al 9% de su pensión;

V. Las aportaciones extraordinarias que para estos casos fije en sus Presupuestos el Gobierno del Estado de Oaxaca;

VI. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan con la inversión del Fondo de Pensiones;

VII. El importe de los descuentos, intereses y pensiones que caduquen o prescriban a favor del Fondo de Pensiones;

VIII. Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otras aportaciones de carácter civil o de cualquier naturaleza que se hagan a favor de la Oficina de Pensiones; IX. Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Oficina de Pensiones, así como el producto de los mismos, en su caso; y

X. Con el importe de las rentas, ventas o productos a que se refiere la fracción IV del Artículo 78 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- Por lo que hace a las cuotas de los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 6 de esta Ley, las dependencias harán su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del nueve por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.

Por lo que respecta a los jubilados y pensionados, la Oficina de Pensiones descontará del monto de sus respectivas pensiones, las cuotas a las que se refieren las fracciones III y IV del artículo 6 de esta Ley.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones del total de aportaciones a que se refiere el artículo 6 correspondiente a trabajadores, jubilados y pensionados.

OCTAVO. A partir de que los trabajadores incorporados antes de la vigencia de esta Ley adquieran el carácter de Jubilados o pensionados, contribuirán con una cuota equivalente al nueve por ciento de su pensión, importe que la Oficina de Pensiones retendrá,

IV. Derogado;

V. Las aportaciones extraordinarias que para estos casos fije en sus Presupuestos el Gobierno del Estado de Oaxaca;

VI. Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan con la inversión del Fondo de Pensiones;

VII. El importe de los descuentos, intereses y pensiones que caduquen o prescriban a favor del Fondo de Pensiones;

VIII. Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otras aportaciones de carácter civil o de cualquier naturaleza que se hagan a favor de la Oficina de Pensiones; IX. Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Oficina de Pensiones, así como el producto de los mismos, en su caso; y

X. Con el importe de las rentas, ventas o productos a que se refiere la fracción IV del Artículo 78 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 18.- Por lo que hace a las cuotas de los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 6 de esta Ley, las dependencias harán su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del nueve por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.

Por lo que respecta a los jubilados y pensionados, la Oficina de Pensiones descontará del monto de sus respectivas pensiones, las cuotas a las que se refieren las fracciones III y IV del artículo 6 de esta Ley.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones del total de aportaciones a que se refiere el artículo 6 correspondiente a trabajadores, jubilados y pensionados.

OCTAVO. A partir de que los trabajadores incorporados antes de la vigencia de esta Ley adquieran el carácter de Jubilados o pensionados, contribuirán con una cuota equivalente al nueve por ciento de su pensión, importe que la Oficina de Pensiones retendrá.





valiéndose del procedimiento señalado en el artículo 18 de esta Ley, debiéndose encargar de hacer los descuentos respectivos al momento de cubrirles sus numerales.

Por lo que respecta a las aportaciones del 18.5% que el Gobierno del Estado se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley

valiéndose del procedimiento señalado en el artículo 18 de esta Ley, debiéndose encargar de hacer los descuentos respectivos al momento de cubrirles sus numerales.

Por lo que respecta a las aportaciones del 18.5% que el Gobierno del Estado se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

ÚNICO. Se deroga las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.-...

l a la II.-...

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

V a la IX.-...

Artículo 18.- Por lo que hace a las cuotas de los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 6 de esta Ley, las dependencias harán su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del nueve por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.

Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones del total de aportaciones a que se refiere el artículo 6 correspondiente a trabajadores, jubilados y pensionados.

OCTAVO. Por lo que respecta a las aportaciones del 18.5% que el Gobierno del Estado se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley





TRANSITORIOS: .

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA HILDA GRÂCIELA REZULUIS
LXIV LEGISLATURAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA